

	<p style="text-align: center;">República de Colombia  Rama Judicial del Poder Público  JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL  Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703  Palacio de Justicia Fanny González Franco  Manizales – Caldas  Telf. 8879650 ext. 11345-11347  Cel.: 310399 2319  Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p style="text-align: center;"><b>SIGC</b></p>
--	--	--

**CONSTANCIA:** A despacho de la señora juez, le informo que por reparto correspondió la demanda de jurisdicción voluntaria de Reconstrucción de Registro Civil de Nacimiento, con radicado 2022-00016. **Sírvase proveer, Manizales, Caldas, 25 de enero del 2022.**



**Gloria Elena Montes Grisales  
Sustanciadora**

### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL

**Manizales, Caldas, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)**

Proceso: **RECONSTRUCCIÓN DE REGISRO CIVIL DE NACIMIENTO**  
Demandante: **ADRIANA DEL PILAR SEPÚLVEDA BUENO**  
Radicado: **170014003010-2022-00016-00**  
Interlocutorio Nro.: **49**

### OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho, a resolver en torno a la procedencia de la demanda del proceso de la referencia.

### CONSIDERACIONES

Estudiado el escrito de demanda, los anexos presentados por la parte demandante y la normatividad procesal aplicable, este Despacho observó las siguientes circunstancias:

La demanda de jurisdicción voluntaria se presenta con la pretensión principal de que el despacho

*“PRIMERO: Que se declare y reconstruya el registro civil de nacimiento de la señora ADRIANA DEL PILAR SEPÚLVEDA BUENO, el cual nació en el año 1967/002/18, se encuentra en el libro número 000110 en el folio 387 adscrito en la NOTARÍA SEGUNDA DEL CIRCULO DE MANIZALES, SEGUNDO: Ordenar a la NOTARÍA SEGUNDA DEL CIRCULO DE MANIZALES que se reconstruya el acta de registro civil de nacimiento de la señora Adriana del Pilar Sepúlveda Bueno para que sea visible toda la información que allí se encuentra, ...”*

Para el presente trámite procesal, hay que iniciar por determinar la competencia y de ello se ocupó el estatuto procesal colombiano, cuando en su artículo 18, estableció:

#### **“COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA**

...

*6. De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.*

...”

	<p style="text-align: center;">República de Colombia          Rama Judicial del Poder Público          JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL          Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703          Palacio de Justicia Fanny González Franco          Manizales – Caldas          Telf. 8879650 ext. 11345-11347          Cel.: 310399 2319          Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p style="text-align: center;"><b>SIGC</b></p>
---	--	--

También el artículo 577 de la misma obra, respecto de los procesos de jurisdicción voluntaria, determinó:

*Se sujetarán al procedimiento de jurisdicción voluntaria los siguientes asuntos:*

...

*11. La corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios de registro de aquel.*

..."

Ahora, el Estatuto del Registro del Estado Civil de las Personas o Decreto 1260 de 1970, respecto de la corrección y reconstrucción de actas y folios, en su artículo 88, señala:

*"Los errores en que se haya incurrido al realizar una inscripción, se corregirán subrayando y encerrando entre paréntesis las palabras, frases o cifras que deban suprimirse o insertando en el sitio pertinente y entre líneas las que deban agregarse, y salvando al final lo corregido, reproduciéndolo entre comillas e indicando si vale o no vale lo suprimido o agregado. Podrá hacerse la corrección enmendando lo escrito o borrándolo y sustituyéndolo, y así se indicará en la salvedad que se haga. Las salvedades serán firmadas por el funcionario encargado del registro del estado civil. Sin dichos requisitos no valdrán las correcciones y se tendrán por verdaderas las expresiones originales."*

Y respecto de la reconstrucción de registros civiles extraviados, destruidos o desfigurados, es el mismo decreto que en sus artículos 98 y 99, instaura:

**"RECONSTRUCCIÓN DE REGISTROS CIVILES DETERIORADOS.** Los folios, libros y tarjetas de registro o índices, que se deterioren, serán archivados y sustituidos por una reproducción exacta de ellos, con anotación del hecho y su oportunidad, **bajo la firma del correspondiente funcionario del registro del Estado Civil.**"

**"RECONSTRUCCIÓN DE REGISTROS CIVILES EXTRAVIADOS, DESTRUIDOS O DESFIGURADOS.** Los folios, libros y actas del registro del estado civil que se extraviaren, destruyeren o desfiguraren, serán reconstruidos con base en el ejemplar duplicado, y a falta de éste, con fundamento en su reproducción fotográfica o en copia auténtica del mismo, y en defecto de ellas, acudiendo a los restos de aquellos y a los documentos que reposan en el archivo, o a documentos fidedignos que suministren los interesados. **La reconstrucción será ordenada y practicada por la oficina central,** previa comprobación sumaria de la falta, y plena de la conformidad de las copias o de la pertenencia y autenticidad de los otros documentos". (negrillas y subrayas del despacho)

Nótese que, si bien la norma procedimental ha otorgado la competencia a los jueces civiles municipales, en primera instancia, el trámite de los procesos de jurisdicción voluntaria, respecto de la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil, nada dijo de la reconstrucción de registros extraviados, destruidos o desfigurados, de lo cual si se ocupó el decreto que trata del estado civil de las personas, cuando estableció que la reconstrucción de tales documentos será ordenada y practicada por la oficina central.

El apoderado de la parte interesada, hizo también referencia al contenido del artículo 126 del Código General del Proceso, sobre el trámite para la reconstrucción de expedientes, que dice:

**TRÁMITE PARA LA RECONSTRUCCIÓN.** En caso de pérdida total o parcial de un **expediente** se procederá así:

1. El apoderado de la parte interesada formulará su solicitud de reconstrucción y expresará el estado en que se encontraba el proceso y la actuación surtida en él. La reconstrucción también procederá de oficio.

	<p style="text-align: center;">República de Colombia  Rama Judicial del Poder Público  JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL  Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703  Palacio de Justicia Fanny González Franco  Manizales – Caldas  Telf. 8879650 ext. 11345-11347  Cel.: 310399 2319  Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p style="text-align: center;"><b>SIGC</b></p>
--	--	--

2. El juez fijará fecha para audiencia con el objeto de comprobar la actuación surtida y el estado en que se hallaba el proceso, para lo cual ordenará a las partes que aporten las grabaciones y documentos que posean. En la misma audiencia resolverá sobre la reconstrucción.

3. Si solo concurriere a la audiencia una de las partes o su apoderado, se declarará reconstruido **el expediente** con base en la exposición jurada y las demás pruebas que se aduzcan en ella.

4. Cuando se trate de pérdida total **del expediente** y las partes no concurren a la audiencia o la reconstrucción no fuere posible, o de pérdida parcial que impida la continuación del proceso, el juez declarará terminado el proceso, quedando a salvo el derecho que tenga el demandante a promoverlo de nuevo.

5. Reconstruido totalmente el **expediente**, o de manera parcial que no impida la continuación del proceso, este se adelantará, incluso, con prescindencia de lo perdido o destruido.

Obsérvese, que la norma en todo momento indica el procedimiento a seguir respecto de la reconstrucción del expedientes, en ningún momento hace referencia a otro documento, como el registro civil de nacimiento, como sí lo hace la norma referente al estado civil de las personas.

Del examen anterior, se tiene entonces que lo que se pretende con la demanda de jurisdicción voluntaria aquí analizada, no cumple con el requisito de la competencia, tal y como lo determina no solamente el numeral 6 del artículo 28 del Código General del Proceso, sino también el numeral 11 del artículo 577 ibidem.

En consecuencia, esta funcionaria judicial, se abstendrá de darle trámite procesal a la demanda de reconstrucción del registro civil de nacimiento presentada por ADRIANA DEL PILAR SEPÚLVEDA BUENO, por medio de apoderado judicial, dado que no cumple el requisito de la competencia determinado en los artículos precedentes.

Por lo expuesto, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Manizales, Caldas,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de darle trámite a la demanda de jurisdicción voluntaria de RECONSTRUCCIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO solicitado por **ADRIANA DEL PILAR SEPÚLVEDA BUENO**, con cédula Nro.30.305.870, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Por tratarse de una demanda que fue interpuesta de forma virtual, no hay lugar a la devolución de documentos.

**TERCERO: ARCHIVAR** las diligencias previa cancelación de su radicación en el sistema de cómputo.

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica al abogado **JONATAN DANIEL MARÍN SIERRA**, con **cédula Nro.16.079.409** y con **T.P.337.036 del C.S.J.**, para actuar en el proceso conforme al poder conferido y toda vez que no presenta ninguna inhabilidad para ejercer el cargo de apoderado judicial, conforme al certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, expedido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

#### **NOTIFÍQUESE**

**DIANA MARÍA LÓPEZ AGUIRRE**  
**JUEZ**

	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Cel.: 310399 2319 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p><b>SIGC</b></p>
---	--	--------------------

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 12 el 26 de enero de 2022  
Secretaría

**Firmado Por:**

**Diana Maria Lopez Aguirre**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3b9596af6aec150fec57d367e3cacc56aee5209d0c212cf8e8752d60dd7bf9b  
d**

Documento generado en 25/01/2022 11:04:55 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**